EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

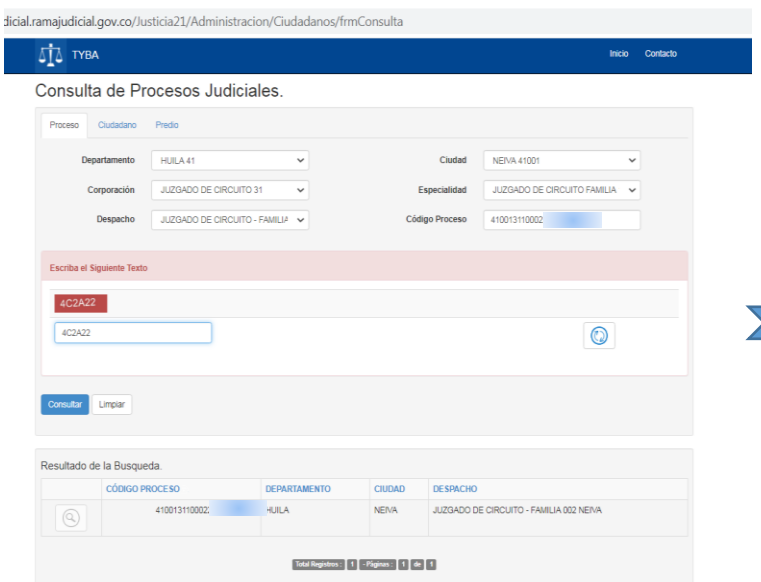

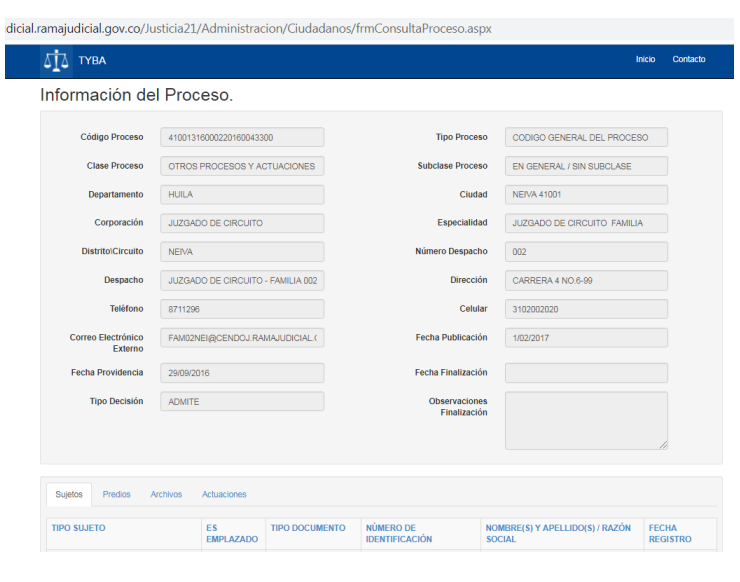

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

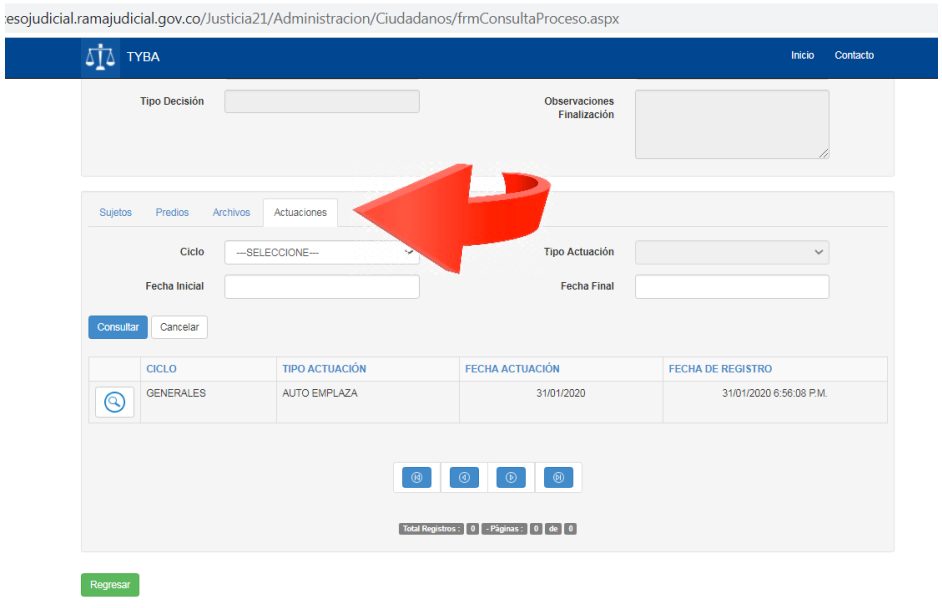

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	04/05/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Y Ordena Levantamiento De Medidas
41001311000220210015100	Ordinario	Nazly Tatiana Segura Tello	Nilton Jair Rodriguez Angulo	04/05/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada Y Niega Solicitud
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	04/05/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220200006200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leslie Leiva Romero	Mario Leiva Carapana	04/05/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd6d2c5d-524c-4110-b743-14705915aa4d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	04/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Los Interesados
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	04/05/2021	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	04/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	04/05/2021	Auto Ordena
41001311000220190016900	Procesos Ejecutivos	Joyce Smith Sanchez Guzman	Jhon Jairo Horta Laguna	04/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd6d2c5d-524c-4110-b743-14705915aa4d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	04/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	04/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 22 De Junio De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220080028600	Verbal Sumario	Jose Elver Vivas Lucuara	Edith Johana Andrade Cerquera	04/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Y Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd6d2c5d-524c-4110-b743-14705915aa4d

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 00213 00.**
DEMANDA: **UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **MERCEDES ESTEBAN CHACON**
DEMANDADO: **JORGE ULISES MANCILLA CHILITO**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte demandada, se reconocerá personería al abogado Alfonso Cerquera Perdomo para que represente al demandado Jorge Ulises Mancilla Chilito dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., por lo que se dispondrá que por secretaría se remita copia de la demanda y anexos junto con el auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para dar cumplimiento al art. 91 del CGP.

2. Finalmente, y advertido que la parte demandante y demandada junto con los apoderados de esos extremos, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con F.M.I 200-135307, 20076723, 200-121204, 200-89713, 200-121295 y vehículo de placa KJW-266, a ello se accederá por así establecerlo el artículo 597 del C.G.P. y sin lugar a condena en costas por así haberlo acordado las partes.

En este punto es preciso advertir, que aunque se levantará el embargo y secuestro decretado frente a los bienes antes descritos, en lo que corresponde a las demás medidas cautelares decretadas, las mismas continuarán su trámite, específicamente en lo que corresponde al secuestro de los bienes, por lo que se advetirá a la secretaria para que proceda a librar las comunicaciones pertinentes respecto de los bienes que no son sujeto de levantamiento de medidas cautelares y que a la fecha se encuentran con orden de secuestro según auto del 21 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÌA al abogado Alfonso Cerquera Perdomo identificado con C.C. 4.922.614 y con Tarjeta Profesional No. 146.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Jorge Ulises Mancilla Chilito, conforme al memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jorge Ulises Mancilla Chilito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaria, remita copia de la demanda y anexos junto con el auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte demandada y compute los términos de conformidad con el art. 91 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-135307, 20076723, 200-121204, 200-89713, 200-121295 y vehículo de placa KJW-266, por así haberlo solicitado ambas partes.

CUARTO: NO condenar en costas, por así haberlo solicitado ambas las partes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remitirá el correo a las oficinas de registro y a los apoderados de las partes, quienes deberán gestionar ante la entidad competente lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, el pago que corresponda para concretar el levantamiento.

SEXTO: ADVERTIR que frente a los demás bienes de los cuales fueron objeto de medidas cautelaras estas continúan vigentes, en consecuencia, ORDENAR a Secretaría, expedir un nuevo comisorio solo con los bienes respecto de los cuales se mantiene la medida de embargo para efectos de concretar el secuestro ordenado en auto del 21 de enero de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído radique el comisorio ante oficina de reparto con la documentación dispuesta en el auto que ordenó el secuestro (21 de enero de 2021) y proceda a efectuar la vigilancia que le corresponde ante el Comisionado para concretar tal secuestro y en ese mismo término allegue la constancia de la mentada radicación.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 076 del 5 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb4507971077d7fa5c086312d61f5044b1cc7ebf29321dc26f9891b7f0f47f4
Documento generado en 04/05/2021 01:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00151 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **NAZLY TATIANA SEGURA TELLO**
DEMANDADO: **NILTON JAIR RODRÍGUEZ**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda presentó solicitud para retirar la demanda, lo que se infiere que lo que peticiona es el desglose de documentos, lo que en otrora se manejaba con los procesos físicos, se considera:

Revisada la demanda se tiene que la misma fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, enviada por mensaje de datos, en otras palabras, no se radicó físicamente, lo que implica que no hay lugar a hacer devolución de anexos que es lo que finalmente solicita, pues los originales reposan en manos del abogado y no del Despacho, no siendo entonces procedente remitir documentos digitales que el mismo apoderado tiene en su poder, pues se itera, la demanda no fue presentada en físico.

Ahora, advertido que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 22 de abril de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose como consecuencia de dicho rechazo, pues se itera, la demanda fue presentada digitalmente, de ahí que si es su interés y una vez en firme el presente proveído, no hay ninguna limitante para que presente nuevamente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que referenció el apoderado de la parte demandante como “retiro de demanda” que en según su objeto corresponde a la remisión de documentos anexos a la demanda y la demanda misma, en consecuencia, se advierte, que no hay lugar al desglose ni a la remisión de documentos digitales por lo motivado. .

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 076 del 5 de mayo 2021.

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f80a95790bfe7ba7ca1072a07aafb42dac8cc7a84fd9c9c27aa04cea956b9cdd
Documento generado en 04/05/2021 09:26:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00067 00**
PROCESO: **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE: **DORA AMPARO CALDERON HERRERA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al presunto desaparecido según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas y luego de las indagaciones realizadas no se tienen noticias del señor Amelia González Lasso de conformidad con el numeral 3 del Art. 583 del C.G.P. , procede el Despacho a designar Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Para el presente caso, se designa como Curador ad Litem al abogado **DIEGO ANDRES MORALES GIL**, identificado con la C. de C. No. 5.825.947, T. P. No. 166.618 del C.S.J., correo electrónico dmorales@cedenomorales.com, con celular 3002901105, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico aquí plasmado remitiendo copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7126843e11ade2cb1833fab41ffa9e7b0c84aa73cff2706c737dc22ca567012

Documento generado en 04/05/2021 07:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00062 00**
PROCESO: **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE: **LESLIE LEIVA ROMERO**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al presunto desaparecido según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas y luego de las indagaciones realizadas no se tienen noticias del señor Mario Leyva Carapana de conformidad con el numeral 3 del Art. 583 del C.G.P. , procede el Despacho a designar Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Para el presente caso, se designa como Curador ad Litem al abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU**, identificado con la C. de C. No. 7.715.303, T. P. No. 163352 del C.S.J., correo electrónico mario801011@gmail.com , con celular 3187640493, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico aquí plasmado remitiendo copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf **NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c492b3b7a54ec9283512eb3bef47756cf10b71f74849aacc2b4419f025dc89

Documento generado en 04/05/2021 07:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 00 31 10 002 2008 00001 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES: **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**
CAUSANTE: **IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC allegó respuesta al requerimiento efectuado con ocasión al decreto de prueba oficiosa, informando que el predio con F.M.I 200-102659 no se encuentra en cabeza del causante, se procederá a poner en conocimiento y traslado de la misma a los interesados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO a todos los interesados en este asunto, lo informado por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi - IGAC respecto que el predio con F.M.I 200-102659 no se encuentra en cabeza del causante

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que el documento frente al cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta. se itera, que el expediente digitalizado y el documento en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que los interesados deberán consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen el certificado de tradición del F.M.I. 200-102659 actualizado con una fecha de expedición no menor de la fecha de este auto y el certificado del avalúo catastral vigente de ese inmueble, con la advertencia que de no allegarse tales documentos su conducta será valorada en el momento de decidir sobre las objeciones.

CUARTO: SECRETARIA ejecutoriado este proveído pase el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 076 del 5 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f384accfe046117934cfd7d0a708f6f1d6354d5342c253f07ac2c917597004
Documento generado en 04/05/2021 02:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2015-302-00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
SOLICITANTE: **MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ**
CAUSANTE: **FARID SALAZAR ORTIZ**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 076 del 5 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fab2f85a1df52c2ad5fb2b86303b7447a620fa982d01660d1c8939df4c04f18
Documento generado en 04/05/2021 07:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00172 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR K.D.R.S. representado por ANA MILENA SERRANO VARGAS**
DEMANDADO: **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la sentencia proferida el 09 de julio de 2020 por este Despacho Judicial dentro del proceso de divorcio con radicación No. 2019-137,en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de su menor hija, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que, aunque se estableció en la demanda que valores de las cuotas alimentarias y adicionales se incrementaría con el salario mínimo legal mensual vigente, revisada la providencia que presta mérito ejecutivo se estableció que las mismas se aumentarían anualmente según el IPC, por lo que así habrá que establecerse en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $ $ 1.166.744 pesos a favor de la menor K.D.R.S. representada por su progenitora Ana Milena Serrano Vargas y a cargo del señor Jeisson Orlando Ramírez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
dic-20	$ 110.000
ene-21	$ 264.186
feb-21	$ 264.186
mar-21	$ 264.186
abr-21	$ 264.186

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Jeisson Orlando Ramírez para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por

desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada Ana Lucía Bermúdez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 149.082 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e970493470a6bde1f6f180a9f1811cb991849e3263fb9990609a6c136cdc83
Documento generado en 04/05/2021 03:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto a la subsanación de la contestación de la demanda como a la solicitud de "reforma" de la medida cautelar de embargo y retención del 40% de la asignación de retiro del demandado.

1. Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó la prueba documental enunciada que se echó de menos en el escrito de excepciones, esto es, la "constancia emitida por su sancha"; el Despacho atendiendo lo dispuesto en el el numeral 1 del artículo 443 del CGP, correrá traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. En lo que respecta a la "reforma" de la medida cautelar de embargo y retención del 40% de la asignación de retiro del demandado, lo que el Despacho interpreta como una reducción del embargo, la misma será denegada como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 600 del CGP., toda vez que de cara a el número de demandantes en este proceso (2) y menores de edad, el valor de sus cuotas alimentarias y el valor adeudado, la medida cautelar y el porcentaje decretado no luce excesivo, máxime cuando en este caso no se decretó el embargo máximo, lo que implica que no se está vulnerando los derechos de quien afirma es su otro hijo, quien por demás según su relato convive con el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: De la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado, así como el escrito que las subsanó, junto con el expediente digitalizado se deben consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado
Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488bae4be7c12ca5a467789693d77bf12c039dc6bd63dea18552400c6aa9275**

Documento generado en 04/05/2021 07:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00169 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOYCE SMITH SANCHEZ GUZMAN
DEMANDADO: JHON JAIRO HORTA LAGUNA

Neiva, 4 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Mediante audiencia de fecha 17 de octubre de 2019, por acuerdo entre las partes se probó que se continuaría adelante la ejecución solo por el valor transado de $ 3.000.000; capital que abarcaba las cuotas ejecutadas hasta octubre de 2019; para el pago de ese monto se acordó que el demandado debía cancelar 6 cuotas de $500.000 y seguiría además consignados las cuotas acordadas en el acta de conciliación 950 del 8 de mayo de 2012. La terminación del proceso se supeditó a que se acreditara el pago.

b. El apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado solo realizó pagos hasta el mes de marzo de 2020, pagando la suma de $2.500.000 pesos, quedando adeudando la última cuota por $500.000 pesos la cual debía pagar en abril del 2020.

c. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio.

e. Como quiera que la demandante Sthefany Alexandra Horta Sanchez ya cumplió la mayoría de edad se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se lleguen a consignar en este proceso en la cuenta que para el efecto posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

En vista de lo anterior, se realizará de oficio una nueva liquidación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

FECHA	VALOR ADEUDADO	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
may-21	$ 500.000	$ 2.500,00	13	$ 32.500,00
TOTAL ADEUDADO			$ 532.500,00	

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), y los intereses adeudados, ascienden a la suma de $ 532.500

TERCERO: ORDENAR la entrega de los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Sthefany Alexandra Horta Sánchez, hasta el pago de la obligación ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbd2b97a323df8c2c821002545eeef5714ce331d192c0f3f2ba8caa0ab0b63**
Documento generado en 04/05/2021 07:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00262 00**
DEMANDA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MAGALI CUERVO**
DEMANDADO: **HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON**

Neiva, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En el presente caso el demandado dentro del término concedido propuso excepciones de mérito por lo que se procederá como lo dispone la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: De la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta del proceso digital en TYBA corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de abogada de oficio la parte demandada a la abogada Alejandra Ayala Chacón,

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7a8876becb4ae041a0d9e4c11d84b57ae0505867194ed31e8c369400925d8**

Documento generado en 04/05/2021 12:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2021- 00053 00
PROCESO : AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menores D.F.L.O y G.A.L.C
Rep. Su progenitora ERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO: GERMAN ANDRES LOAIZA CALDERON

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a-Documentales. Los anexados con la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **a- Documentales.** Los anexados con la contestación de la demanda. Y las excepciones

Interrogatorio. Erika Ospina Montoya

c- Testimoniales: Juan Manuel Ospina Cadavid

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a- Interrogatorio de parte del señor German Andrés Loaiza Calderón .

b. Tener como pruebas de oficio la respuesta de la EPS Sanitas y la certificación expedida por la Policía Nacional, que fueron ordenadas como acto de impulso.

TERCERO: PONER en traslado y conocimiento de las partes la respuesta remitida por la EPS sanitas y la certificación remitida por le Policía Nacional

Se advierte a las partes que los documentos que se esta poniendo en conocimiento y traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en TYBA s (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

CUARTO Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 22 de junio 2021 a las 3.00 p.m.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAIREN MELO MUÑOZ, para que represente dentro de este asunto al demandado para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día y hora señalado.

SEXTO: **ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CI
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2837e66b42e33707668dc67e557dd0b75c85e86ed77512ed1d0659d65d40cb4
Documento generado en 04/05/2021 08:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No **41001 3110 002 2008 00286 00**
PROCESO **DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES : **HELVERT STIVEN VIVAS ANDRADE**
ANDERSON JAVIER VIVAS ANDRADE
GISELA DEL PILAR VIVAS ANDRADE
DEMANDADO: **EDITH JHOANNA ANDRADE CERQUERA**

Neiva, Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentaron a través de su entonces representante legal los hoy mayores de edad Helvert Stiven Vivas Andrade, Anderson Javier Vivas Andrade y Gisela del Pilar Vivas Andrade determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 22 de abril del 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 29 de del mismo mes y año y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país, igual se ordenó la notificación de la parte demandada.

2.2. El 29 de abril de 2008 se elaboraron oficios 536 y 569 al DAS restringiendo la salida del pais tanto para el demandante como para la demandada; se elaboró citación a la demandada el 6 de mayo de 2008, la que fue devuelta por el correo certificado; información que fue puesta en conocimiento a la parte actora el 4 de agosto de 2008; el 16 de mayo de 2009, se recibió concepto de la Procuradora Judicial de Familia el 16 de mayo de 2009.

2.3. El 21 de agosto de 2008 se puso en conocimiento la devolución de la citación No. 485 del 2 de julio de 2008 al demandante, y a su vez a través del telegrama 519 de agosto de 2000, se le requirió para gestione los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

2.4 La última actuación reportada en el expediente, fue la del 21 de agosto de 2008, donde se requirió al demandante gestionar las acciones tendientes para lograr

notificar a la demandada. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir con la carga que le competía, esto es, notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de agosto de 2008, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 3 menores de edad Helvert Stiven Vivas Andrade, Anderson Javier Vivas Andrade y Gisela del Pilar Vivas Andrade, los mismos alcanzaron su mayoría de edad pues hoy cuentan con 26, 21 y 23 años respectivamente (fechas de nacimiento 04/04/1995, 26/07/2000 y 30/01/1998) de acuerdo a registro civil de nacimiento, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso cuando cumplieron su mayoría de edad;, aunque los mismos cuando eran menores de edad no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni tampoco hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, efectuado oficios para impedir la salida del pais de las partes, haberse allegado el concepto por parte de la Procuradora de Familia el 4 de agosto de 2008 y emitido telegrama 519 de agosto de 2008, posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo y específicamente hace mas de 8,3 y 5 años respectivamente desde que los demandantes adquirieron su mayoría de edad permaneciendo en secretaria de esa data,

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 13 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por haber cumplido ya la mayoría de edad, fecha desde la cual el proceso ha continuado inactivo, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

Ahora bien debe advertirse que además que los alimentarios son mayores de edad su derecho de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 005 del 18 de febrero de 2008, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 8, 3 y 5 años respectivamente, desde que cumplieron su mayoría de edad, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que su derecho de alimentos esta regulado a través de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** promovido por el señor JOSE ELVER VIVAS LUCUARA**,** en representación del entonces menores y **hoy mayores de edad HELVERT STIVEN**

VIVAS ANDRADE, ANDERSON JAVIER VIVAS ANDRADE y GISELA DEL PILAR VIVAS ANDRADE, contra la señora EDITH JOHANNA ANDRADE CERQUERA**,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 05 de mayo de 2021-

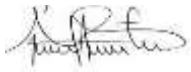

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2faf2826b3d0f34aae097ddfe418ccbc22b7c0e5956fed1d675fcd8fe3f9f2f3

Documento generado en 04/05/2021 08:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica